

CONSTANCIA: Con el fin de informar al señor Juez, que revisado el Auto proferido el 2 de diciembre del presente año, se observa que por error involuntario se decretó una prueba testimonial que no fue solicitada por la parte demandante. Para proveer, Simacota, 6 de diciembre de 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
2021-00064-00

Verificada la constancia Secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el art. 286 del CGP, que consagra la posibilidad de corregir las providencias cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, si están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, las cuales pueden ser corregidas en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por lo cual se procederá de conformidad con la norma procedimental.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto que fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, el cual quedara así:

PROCESO	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	TERESA BARBOSA ALBARRACIN
DEMANDADOS	MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ E ISMAEL ORLANDO AREVALO OBREGOSO
RADICADO	68-745-40-89-001-2021-00064-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General el Proceso, esto es, señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Se fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso, de acuerdo con la disponibilidad calendaria que se lleva en el Juzgado para el **día veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para ello se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos (no aportados con la demanda y/o contestación) y los testigos que pretenda hacer valer, de lo contrario se dará aplicación al numeral 3 literal B del Art. 373 del CGP, que señala, que se prescindirá de los documentos y testigos que no se presenten en dicha audiencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS

A- PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DEMANDANTE.

1. PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda:

1.1 APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA

1.1.1. Título valor representado en letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

1. TESTIMONIALES

No se decreta el testimonio de la demandada MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, por no ser procedente, ya que la prueba testimonial es realizada mediante declaración emitida por persona ajena al juicio, distinta de las partes y del órgano judicial.

C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1. INTERROGATORIO

Se decreta de oficio interrogatorio de parte para la demandante **TERESA BARBOSA ALBARRACÍN**, y para los demandados **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ** y **ISMAEL ORLANDO AREVALO OBREGOSO**, por lo que se les cita, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho, el cual se recepcionará en la misma audiencia señalada para **día veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

La audiencia se va a realizar de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose notificar a las partes con la debida antelación por la Secretaria del despacho el Link de ingreso a la audiencia virtual, para lo cual las partes deberán informar previamente el correo electrónico para el envío del mencionado link.

III. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el Artículo 372, por remisión expresa del artículo 392 del Código General del Proceso esto es:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

IV. ADVERTIR a las partes, citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C. G.P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí, de los testigos y de estos con las partes.

V. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN